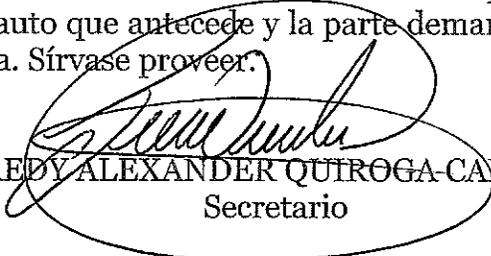


INFORME SECRETARIAL: Bogotá D.C., 15 de julio de 2019. Al Despacho del señor Juez el proceso ordinario laboral N° 2018 – 00109, informo que se venció el término dispuesto en auto que antecede y la parte demandante no allegó escrito de reforma de la demanda. Sírvase proveer.


FREDDY ALEXANDER QUIROGA-CAICEDO
Secretario

**JUZGADO TREINTA Y SIETE LABORAL DEL CIRCUITO DEL DISTRITO
JUDICIAL DE BOGOTÁ D.C.**



Bogotá D.C., doce (12) de diciembre de dos mil diecinueve (2019)

PROCESO ORDINARIO LABORAL instaurado por BLANCA DORIS OSORIO LEAL contra FEDERACIÓN NACIONAL DE ALGODONEROS. RAD No. 110013105-037-2018-00109-00.

Visto el informe que antecede, y luego de la lectura y estudio del escrito de contestación de demanda presentado por la vinculada, se evidencia que reúne los requisitos del artículo 31 del Código Procesal del Trabajo y de la Seguridad Social, por tal razón, se

RESUELVE

PRIMERO: ADMITIR la contestación de la demanda presentada por la FEDERACIÓN NACIONAL DE ALGODONEROS – FEDERALGODON EN LIQUIDACIÓN OBLIGATORIA.

SEGUNDO: RECONOCER personería adjetiva al Doctor ROBERTO URIBE RICAUTE, identificado con C.C. No. 79.143.669 y T.P. No. 31.426 como liquidador de la FEDERACIÓN NACIONAL DE ALGODONEROS – FEDERALGODON EN LIQUIDACIÓN OBLIGATORIA.

TERCERO: SEÑALAR para que tenga lugar la audiencia obligatoria de CONCILIACIÓN, DECISIÓN DE EXCEPCIONES PREVIAS, SANEAMIENTO y FIJACIÓN DEL LITIGIO, de que trata el artículo 77 del Código Procesal del Trabajo y de la Seguridad Social, modificado por el artículo 11 de la Ley 1149 de 2007, la hora de las **02:30 P.M.**, del día **28 DE ENERO DE 2020**.

Agotada la etapa anterior, se procederá de forma inmediata a celebrar la **AUDIENCIA DE TRÁMITE Y JUZGAMIENTO**, de que trata el artículo 80 del Código Procesal del Trabajo y de la Seguridad Social, modificado por el artículo 12 de la Ley 1149 de 2007, por lo que, se conmina y requiere a las partes para que presenten en esa oportunidad todas las pruebas que pretenden hacer valer.

NOTIFÍQUESE Y CÚMPLASE


CARLOS ANDRÉS OLAYA OSORIO
Juez

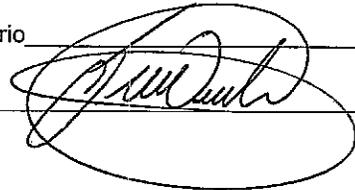
IA

JUZGADO TREINTA Y SIETE LABORAL DEL
CIRCUITO DE BOGOTÁ D.C.

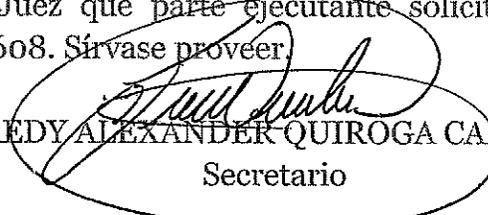
La anterior providencia fue notificada en el

ESTADO N° 171 de Fecha 13-12-19

Secretario



INFORME SECRETARIAL: Bogotá D.C., 30 de septiembre de 2019, informó al Despacho del señor Juez que parte ejecutante solicitó el decreto de medidas cautelares. Rad 2018-608. Sírvase proveer.


FREDY ALEXANDER QUIROGA CAICEDO
Secretario

**JUZGADO TREINTA Y SIETE LABORAL DEL CIRCUITO DEL DISTRITO
JUDICIAL DE BOGOTÁ D.C.**



Bogotá, D. C., doce (12) de diciembre de dos mil diecinueve (2019)

**PROCESO EJECUTIVO LABORAL adelantado por ERIK VELANDIA
CASTRO contra OFICCE WORL SYSTEM S.A.S RAD. 110013105-037-
2018-00608-00.**

Visto el informe secretarial, se observa que apoderado de la parte ejecutante solicitó se decrete el embargo y retención de los dineros de la ejecutada que se encuentren en las Entidades Bancarias relacionadas en la solicitud, prestando juramento indicando que se trata de bienes de propiedad de la ejecutada de conformidad con lo dispuesto en el artículo 101 CPT y de la SS, solicitud que encuentra procedente el Despacho.

Por lo considerado se resuelve:

PRIMERO: ORDENAR el embargo y retención de los dineros de la ejecutada **OFICCE WORL SYSTEM S.A.S** que reposan en cuentas corrientes y de ahorros, CDT's o cualquier otro tipo de producto bancario, titulo o depósito en los establecimientos financieros: BANCOLOMBIA, BANCO DE BOGOTÁ, BANCO DE OCCIDENTE, BANCO POPULAR, BANCO AV VILLAS, BANCO PICHINCHA, BANCO DAVIVIENDA, BANCO COLPATRIA, BANCO BBVA, BANCO ITAU, BANCO CAJA SOCIAL DE AHORROS y BANCO AGRARIO DE COLOMBIA. Por secretaría líbrense los oficios correspondientes.

Limítense las anteriores medidas cautelares a la suma de \$56.590.748.

NOTIFÍQUESE Y CÚMPLASE


CARLOS ANDRÉS OLAYA OSORIO
Juez

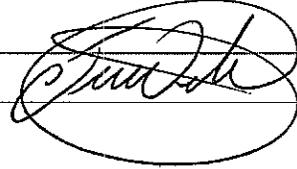
V.R.

JUZGADO TREINTA Y SIETE LABORAL DEL
CIRCUITO DE BOGOTÁ D.C.

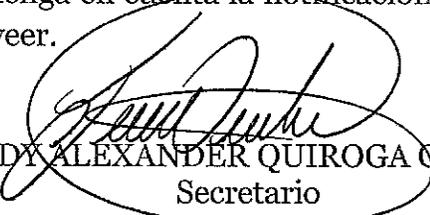
La anterior providencia fue notificada en el

ESTADO N° 171 de Fecha 13-12-19

Secretario



INFORME SECRETARIAL: Bogotá D.C., 12 de diciembre de 2019. Al Despacho del señor Juez el proceso ordinario Rad. N. 2019-00267, informo que la parte demandante solicitó se tenga en cuenta la notificación efectuada a través de correo electrónico. Sírvase Proveer.


FREDY ALEXANDER QUIROGA CAICEDO
Secretario

**JUZGADO TREINTA Y SIETE LABORAL DEL CIRCUITO DEL DISTRITO
JUDICIAL DE BOGOTÁ D.C.**



Bogotá D.C., doce (12) de diciembre de dos mil diecinueve (2019)

PROCESO ORDINARIO LABORAL instaurado por DIANA MARCELA MELO ROA contra TEMPO PUBLICITY & EVENTS LTDA y OTROS. RAD No. 110013105-037-2019-00267-00.

Visto el informe secretarial que antecede, encuentro que mediante auto anterior, se requirió a la parte demandante para que informe si conoce otra dirección de notificación de las personas que conforman la pasiva o en su defecto efectuara el juramento pertinente a fin de aplicar el artículo 29 del Código Procesal del Trabajo y de la Seguridad Social (fl. 44).

Frente a lo cual, la parte demandante aseguró que si bien las notificaciones de que trata el artículo 291 del Código General del Proceso resultaron negativas, se tuviera en cuenta la notificación electrónica que se efectuó en debida forma (fl. 45)

Para resolver, debe tenerse en cuenta en que el trámite laboral la notificación del auto admisorio de la demanda se debe notificar de manera personal, como lo dispone el numeral 1º del literal a) del artículo 41 del Código Procesal del Trabajo y de la Seguridad Social.

Para lograrlo, se acude al Código General del Proceso, en razón a la facultad que otorga el artículo 145 del Código Procesal del Trabajo y de la Seguridad Social, y es por ello, que se ordena a la parte demandante tramitar las citaciones de que trata el artículo 291 y 292 a fin de que la demandada se acerque a la secretaría del despacho a fin de notificarse de manera personal del auto admisorio y del escrito de demanda, es decir, dichas citaciones no pueden entenderse como un acto de notificación sino de un camino para lograr dicha actuación.

Ahora, si bien el artículo 291 habilita la notificación a través de correo electrónico en su inciso 5º del numeral 3º, para el trámite laboral debe entenderse como una clase de citación a efectos de que las partes que conforman la pasiva se acerque al Despacho a notificarse de manera personal; y como dicho acto de notificación no se ha logrado, en consecuencia se reiterará la orden emitida en providencia que antecede. Así las cosas, se

RESUELVE

REQUERIR A LA PARTE DEMANDANTE para que informe si conoce otra dirección de notificación de los demandados, o en su defecto efectúe el juramento pertinente a fin de aplicar el artículo 29 del Código Procesal del Trabajo y de la Seguridad Social.

NOTIFÍQUESE Y CÚMPLASE

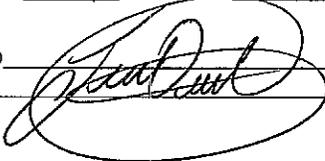

CARLOS ANDRÉS OLAYA OSORIO
Juez

IA

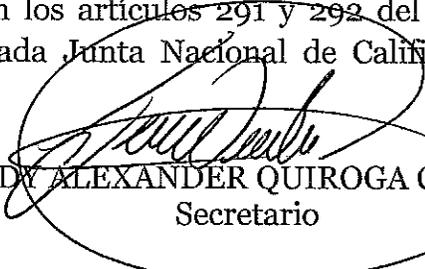
JUZGADO TREINTA Y SIETE LABORAL DEL
CIRCULO DE BOGOTÁ D.C.

La anterior providencia fue notificada en el

ESTADO N° 01 de Fecha 13-12-19

Secretario 

INFORME SECRETARIAL: Bogotá D.C., 03 de diciembre de 2019. Al Despacho del señor Juez el proceso ordinario Rad. N. 2019 – 00361, informo que la Administradora de Fondos de Pensiones Porvenir S.A. allegó documentales relacionada con el señor Valero Cáceres Bernal (q.e.p.d.); de otra parte, que el apoderado de la parte demandante allegó documentales relacionadas con las citaciones de que tratan los artículos 291 y 292 del Código General del Proceso respecto de la demandada Junta Nacional de Calificación de Invalidez. Sírvase proveer.


FREDY ALEXANDER QUIROGA CAICEDO
Secretario

**JUZGADO TREINTA Y SIETE LABORAL DEL CIRCUITO DEL DISTRITO
JUDICIAL DE BOGOTÁ D.C.**



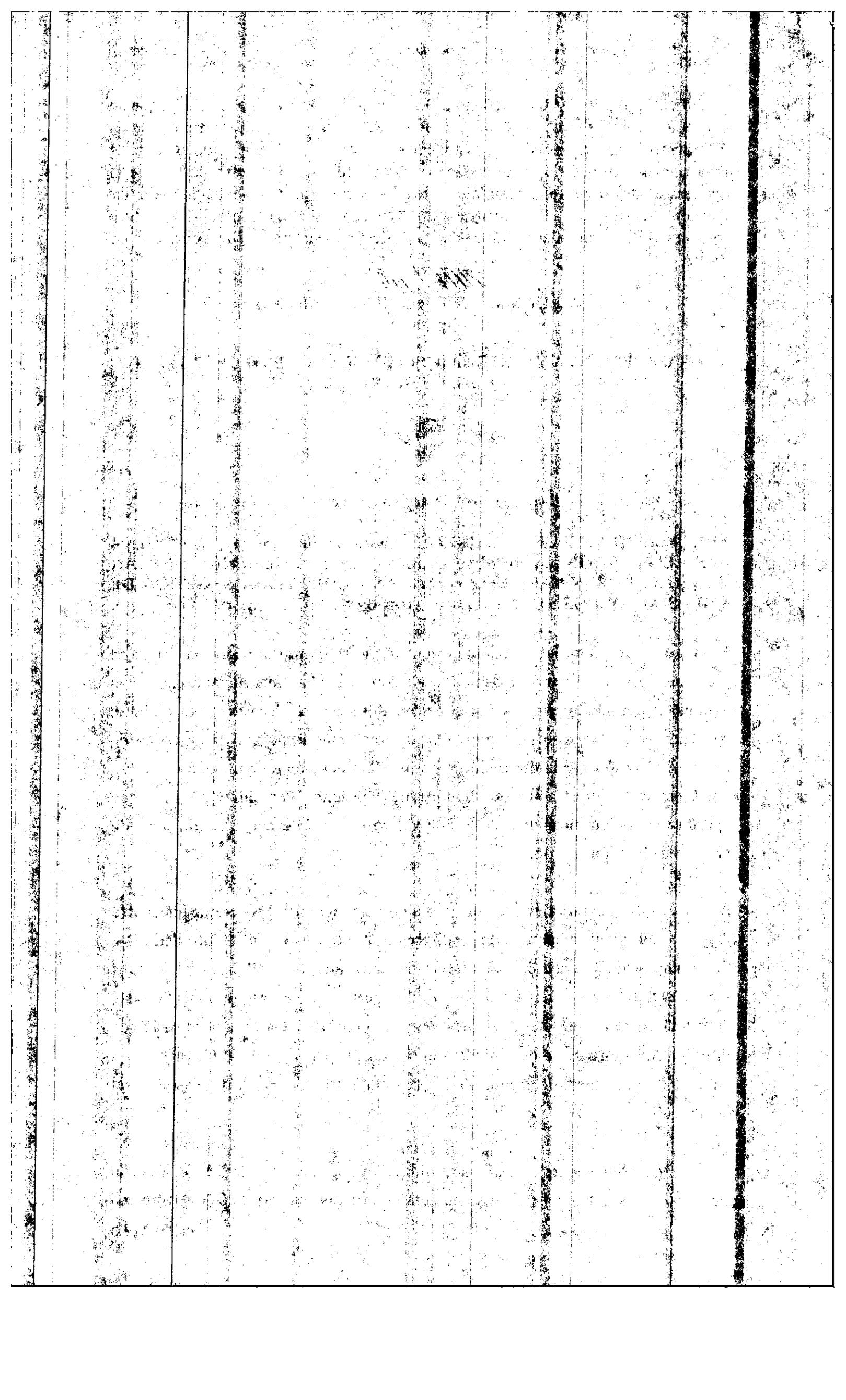
Bogotá D.C., doce (12) de diciembre de dos mil diecinueve (2019)

PROCESO ORDINARIO LABORAL instaurado por LUZ MARINA CASTILLO MARÍN en nombre propio y en representación de JUAN PABLO CÁCERES CASTILLO contra AXA COLPATRIA SEGUROS DE VIDA S.A. y OTROS. RAD No. 110013105-037-2019-00361-00.

Efectuada la revisión del proceso, encuentro que mediante providencia del 12 de junio de 2019 se admitió la demanda en contra de Frankin Alejandro Cáceres Salinas, representado por la señora Carmen Rosa Salinas Cáceres (fl. 83); ahora, como la demandante en su escrito introductorio manifestó bajo la gravedad de juramento desconocer la dirección de notificación del citado demandado, dispuse oficiar a la Administradora de Fondos de Pensiones Porvenir S.A. para que aportara la carpeta pensional del señor Valero Cáceres Bernal (q.e.p.d.) a fin de obtener dicha información.

La citada Administradora allegó una serie de documentales, en las que encuentro respecto del citado demandando la dirección Carrera 2 B – 25 – 66, Soacha – Cundinamarca, Carrera 2 B No. 25 – 66 Ventaquemada – Boyacá y Carrera 4 No. 4 – 23 Centro - Ventaquemada – Boyacá; así las cosas, se requerirá a la parte demandante para que efectuó los trámites pertinentes para lograr la notificación de Frankin Alejandro Cáceres Salinas, representado por la señora Carmen Rosa Salinas Cáceres, enviando la citación de que trata el artículo 291 del Código General del Proceso.

De otra parte, encuentro que la demandada Junta Nacional de Calificación de Invalidez a pesar de haber recibido en debida forma las citaciones de que trata los



artículo 291 y 292 del Código General del Proceso, no se ha acercado a notificarse a través de su representante legal o apoderado judicial; ahora, como la parte demandante solicitó su emplazamiento (fl. 281), y se cumplen los presupuestos del Artículo 29 del Código Procesal de Trabajo y de la Seguridad Social y siguientes, modificado por el artículo 16 de la Ley 712 de 2001, se ordenará el emplazamiento . En consecuencia se,

RESUELVE

PRIMERO: REQUERIR a la parte demandante para que efectúe los trámites pertinentes para lograr la notificación de Frankin Alejandro Cáceres Salinas, enviando la citación de que trata el artículo 291 del Código General del Proceso a la dirección Carrera 2 B – 25 – 66 Soacha – Cundinamarca, Carrera 2 B No. 25 – 66 Ventaquemada – Boyacá y Carrera 4 No. 4 – 23 Centro - Ventaquemada – Boyacá.

SEGUNDO: EMPLAZAR a la demandada **JUNTA NACIONAL DE CALIFICACIÓN DE INVALIDEZ**.

Para dar cumplimiento a lo anterior y de conformidad con lo establecido en el artículo 108 del Código General del Proceso, fíjese edicto emplazatorio y efectúese las correspondientes publicaciones del mismo en un medio escrito de amplia circulación nacional, el cual, deberá incluir el nombre de la parte emplazada, partes del proceso, clase de proceso, número de radicación y Juzgado que lo requiere, un día domingo cualquiera, publicación que deberá ser allegada por la parte demandante.

Efectuada la anterior publicación, por secretaría efectúese el trámite correspondiente ante el Registro Nacional de Personas Emplazadas de conformidad con los Acuerdos PSAA14-10118 del 04 de marzo de 2017 y PSAA15-10406 del 18 de noviembre de 2015; cumplido lo anterior, el Registro Nacional de Personas Emplazadas publicará la información enviada y solo quince (15) días después de su publicación se entenderá surtido el emplazamiento.

Realizado el trámite antedicho, y de conformidad con lo establecido en el artículo 48 y siguientes del Código General del Proceso, aplicable por remisión directa del artículo 145 del Código Procesal del Trabajo y de la Seguridad Social, en el evento que la demandada no comparezca, se designará *curador ad litem*, ordenando a Secretaría comunicar dicha decisión al profesional del derecho, por el medio que resulte más expedito y pertinente para tal efecto, a fin que se surta la notificación

personal y una vez agotada la misma, principiará a correr el término de ley para contestar la demanda.

NOTIFÍQUESE Y CÚMPLASE


CARLOS ANDRÉS OLAYA OSORIO
Juez

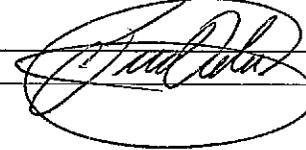
IA

JUZGADO TREINTA Y SIETE LABORAL DEL
CIRCUITO DE BOGOTÁ D.C.

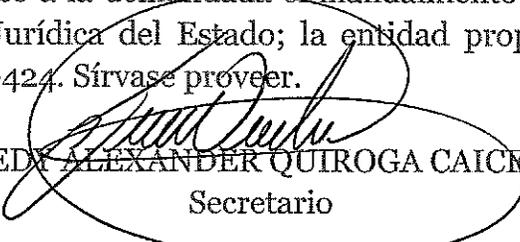
La anterior providencia fue notificada en el

ESTADO N° 171 de Fecha 13-12-19

Secretario



INFORME SECRETARIAL: Bogotá D.C., 15 de noviembre de 2019, informo al Despacho que se notificó a la demandada el mandamiento de pago y a la Agencia Nacional de Defensa Jurídica del Estado; la entidad propuso excepciones en el término. Rad. N° 2019-424. Sírvase proveer.


FREDY ALEXANDER QUIROGA CAICEDO
Secretario

**JUZGADO TREINTA Y SIETE LABORAL DEL CIRCUITO DEL DISTRITO
JUDICIAL DE BOGOTÁ D.C.**



Bogotá D.C., doce (12) de diciembre de dos mil diecinueve (2019)

**PROCESO EJECUTIVO LABORAL adelantado por EDUARDO SÁNCHEZ
GALEANO contra la ADMINISTRADORA COLOMBIANA DE
PENSIONES - COLPENSIONES. RAD. 110013105-037-2019-00424-00.**

Visto el informe secretarial, se observa que por intermedio de apoderado judicial **EDUARDO SÁNCHEZ GALEANO** solicitó librar mandamiento ejecutivo en contra de la **ADMINISTRADORA COLOMBIANA DE PENSIONES – COLPENSIONES**, por las condenas impuestas por este Despacho en sentencia celebrada el 10 de octubre de 2017, modificada por el Tribunal Superior De Bogotá – Sala de Decisión Laboral en providencia del 15 de mayo de 2018 (Fls. 68 a 69), por lo cual mediante auto de fecha 08 de julio de 2019 se profirió mandamiento de pago por el pago de las mesadas pensionales en cuantía de 1 salario mínimo legal mensual vigente (SMLMV), a partir del 02 de diciembre de 2011, el pago de intereses moratorios a partir del 02 de mayo de 2013 en adelante, que se liquidarán mes a mes sobre cada una de las mesadas causadas y no pagadas hasta que se efectuó el pago; también, se libró mandamiento por la suma de \$737.717 por concepto de costas del proceso ordinario.

Ahora bien a folio 87 a 108 se observa memorial allegado por la ejecutada **COLPENSIONES** informando del reconocimiento del retroactivo pensional en los términos ordenados en las providencias judiciales que sirvieron de título ejecutivo, aportando copia de la Resolución SUB 322228 del 11 de diciembre de 2018 en virtud de la cual se dio cumplimiento a las condenas impuestas; al efecto, se pagaron los siguientes montos:

1) Mesadas	\$56.017.315
2) Mesadas adicionales	\$4.624.964
3) Intereses de Mora	\$48.266.466

Frente la anterior solicitud se tiene que se realizaron las liquidaciones pertinentes, que se anexan con el presente auto, en donde se refleja que la suma pagada por la **ADMINISTRADORA COLOMBIANA DE PENSIONES-COLPENSIONES** es superior a la relacionada por el Despacho.

Ahora bien, sería del caso seguir con el mandamiento de pago en contra de la ejecutada respecto del pago de costas, de no ser porque se verifica que se determinó la existencia del título judicial No. 400100006872219 por valor de \$737.717, mismo que se pone en conocimiento de la parte ejecutante para lo pertinente.

Así pues, en concordancia a lo normado en el artículo 461 del Código General del Proceso, aplicable por remisión expresa que permite el artículo 145 del Código del Código Procesal del Trabajo, este Despacho dará por terminado el presente proceso ejecutivo por pago de la obligación, por lo cual se ordenará el levantamiento de las medidas cautelares, haciendo la claridad que pese a ser decretadas no fueron tramitados los oficios respectivos, por lo cual a su vez se ordenara el archivo de las diligencias.

Finalmente no se condenará en costas, ante su no causación, toda vez que los pagos efectuados por la ejecutada fueron anteriores a la notificación del mandamiento de pago.

En mérito de lo expuesto se resuelve:

PRIMERO: TERMINAR el presente proceso por pago total de la obligación, de conformidad con la parte considerativa de esta decisión.

SEGUNDO: SIN CONDENA en costas.

TERCERO: ORDENAR el **ARCHIVO** del presente proceso, previas la desanotaciones de rigor.

NOTIFÍQUESE Y CÚMPLASE


CARLOS ANDRÉS OLAYA POSORIO
Juez

VR

JUZGADO TREINTA Y SIETE LABORAL DEL
CIRCUITO DE BOGOTÁ D.C.

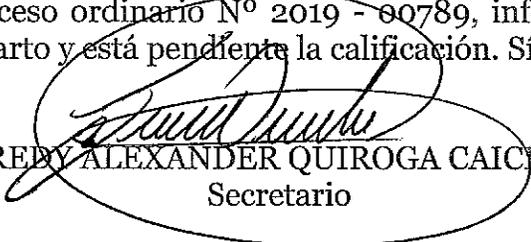
La anterior providencia fue notificada en el

ESTADO N° 171 de Fecha 13-12-2019

Secretario



INFORME SECRETARIAL: Bogotá D.C., 06 de noviembre de 2019. Al Despacho del señor Juez el proceso ordinario N° 2019 - 00789, informo que ingresó de la oficina judicial de reparto y está pendiente la calificación. Sírvase proveer.


FREDDY ALEXANDER QUIROGA CAICEDO
Secretario

JUZGADO TREINTA Y SIETE LABORAL DEL CIRCUITO DEL DISTRITO JUDICIAL DE BOGOTÁ D.C.



Bogotá D.C., doce (12) de diciembre de dos mil diecinueve (2019)

PROCESO ORDINARIO LABORAL instaurado por GRUPO DISAN S.A.S. contra CONJUNTO RESIDENCIAL PARQUES DE BOGOTÁ GUAYACÁN – PROPIEDAD HORIZONTAL. RAD No. 110013105-037-2019-00789-00.

Visto el informe que antecede, revisado el proceso, encuentro que fue inicialmente repartido al Juzgado 41 Civil Municipal de Bogotá, sede judicial que mediante providencia del 10 de septiembre de 2019 ordenó la remisión del proceso a la oficina judicial de reparto, para ser asignado entre los Juzgados Civiles del Circuito de Bogotá (fl. 179).

En razón a la citada decisión, le correspondió la competencia al Juzgado 16 Civil del Circuito de Bogotá. Despacho que a través de auto proferido el 15 de octubre de 2019 rechazó la demanda y ordenó la remisión de las diligencias para ser asignado a los Juzgados Laborales de Bogotá (fl. 184)

Dicha sede judicial sustentó la decisión en que la especialidad laboral conoce de las obligaciones emanadas de la relación laboral y del sistema de seguridad social integral, así como los conflictos jurídicos que se originen en el reconocimiento y pago de honorarios o remuneración de servicios personales de carácter privado.

Para resolver, debe tenerse en cuenta que el numeral 6 del artículo 2 Código Procesal del Trabajo y de la Seguridad Social determinó que la jurisdicción ordinaria en su especialidad laboral es competente para conocer de los conflictos jurídicos por el reconocimiento y pago de honorarios o remuneraciones por servicios personales de carácter privado, cualquiera que sea la relación que los motive.

Respecto de lo anterior, la Sala Laboral de la Corte Suprema de Justicia consideró que la especialidad laboral no conoce de conflictos que se generen por la celebración de contratos de honorarios cuando quien se obligó a prestar la asesoría o acompañamiento legal se trata de una **persona jurídica**, como lo precisó en el Auto AL 805-2019, Radicación No. 83338 del 13 de febrero de 2019, M.P. Gerardo Botero Zuluaga. Para mayor claridad se cita de manera textual “...se tiene que el juez laboral está facultado para conocer entre otros asuntos, los conflictos derivados por el reconocimiento y pago de honorarios con ocasión a la prestación de servicios, pero de carácter personal y privado; y no los que se puedan suscitar con ocasión a la celebración de un negocio contractual con una persona jurídica.” (Subrayado del Despacho)

En el presente asunto, la demandante GRUPO DISAN S.A.S. persona jurídica pretende que se declare que el CONJUNTO RESIDENCIAL PARQUES DE BOGOTÁ GUAYACÁN – PROPIEDAD HORIZONTAL incumplió el contrato de prestación de servicios de aseo y torero suscrito el 02 de febrero de 2018, al declarar la terminación unilateral del contrato y no prorrogarlo hasta el 1º de febrero de 2020; y como consecuencia, se condene a la demanda al pago de perjuicios (Pretensiones de la 1º a la 5º)

Al respecto, como prueba de las pretensiones la parte actora allegó de folio 5 a 7 del plenario, contrato de prestación de servicios de aseo y torero, del cual se desprende que el GRUPO DISAN S.A.S. celebró contrato de prestación de servicios de aseo y torero con el CONJUNTO RESIDENCIAL PARQUES DE BOGOTÁ GUAYACÁN – PROPIEDAD HORIZONTAL, es decir, reitérese se trata de un contrato celebrado por personas jurídicas.

Ahora, si bien el objeto del mismo implicó la prestación de servicios personales, esto es, de las personas que desempeñaron el cargo de aseo y/o torero, lo cierto es, que la discusión planteada mediante la presente demanda en nada involucra a los individuos que prestaron su fuerza de trabajo, **sino se trata de consecuencias derivadas al parecer del incumplimiento de un contrato comercial.**

En razón a lo que antecede, y atendiendo lo dispuesto en el artículo 2 del Código Procesal del Trabajo y de la Seguridad Social, carezco de competencia para definir el presente asunto. En tal sentido dispondré rechazar la demandada.

De otra parte, como el Juzgado 16 Civil del Circuito declaró la falta de competencia, plantearé conflicto de competencia, para que el Tribunal Superior de Bogotá – Sala

Mixta determine a que autoridad le corresponde, en razón a lo dispuesto en el inciso 2º del artículo 18 de la Ley 270 de 1996. En consecuencia, se

RESUELVE

PRIMERO: RECHAZAR la demanda por falta de competencia, de conformidad con la parte considerativa de esta providencia.

SEGUNDO: PLATEAR conflicto negativo de competencia, con el Juzgado 16 Civil del Circuito de Bogotá.

SEGUNDO: ENVIAR el proceso al **TRIBUNAL SUPERIOR DE BOGOTÁ – SALA MIXTA**, para dirima el conflicto negativo de competencia que se suscitó entre el Juzgado 16 Civil del Circuito de Bogotá y ésta sede judicial.

NOTIFÍQUESE Y CÚMPLASE

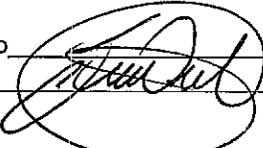

CARLOS ANDRÉS OLAYA OSORIO
Juez

IA

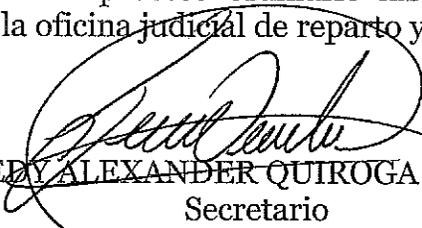
JUZGADO TREINTA Y SIETE LABORAL DEL
CIRCUITO DE BOGOTÁ D.C.

La anterior providencia fue notificada en el

ESTADO N° 171 de Fecha 13-12-19

Secretario 

INFORME SECRETARIAL: Bogotá D. C., 08 de noviembre de 2019. Al Despacho del señor Juez el proceso ordinario laboral Rad. N° 2019 - 00799, informo que ingresó de la oficina judicial de reparto y está pendiente la calificación. Sírvase proveer.


FREDDY ALEXANDER QUIROGA CAICEDO
Secretario

**JUZGADO TREINTA Y SIETE LABORAL DEL CIRCUITO DEL DISTRITO
JUDICIAL DE BOGOTÁ D.C.**



Bogotá D.C., doce (12) de diciembre de dos mil diecinueve (2019)

PROCESO ORDINARIO LABORAL instaurado por **JOSÉ GABRIEL GUACHETA MIRANDA** contra **ADMINISTRACIÓN DE TRANSPORTE ADMIPUBLICO S.A.S. y OTROS - RAD No. 110013105-037-2019-00799-00.**

Visto el informe secretarial que antecede, y luego de la lectura y estudio de la demanda ordinaria laboral, como quiera que reúne los requisitos del artículo 25 del Código Procesal del Trabajo y de la seguridad Social **SE ADMITE** la demanda ordinaria laboral de primera instancia promovida por **JOSÉ GABRIEL GUACHETA MIRANDA** contra **ADMINISTRACIÓN DE TRANSPORTE ADMIPUBLICO S.A.S., OPERADOR TAX COLOMBIA S.A.S. e INVERTAXI S.A.S.**

En virtud de lo anterior, se **ORDENA NOTIFICAR PERSONALMENTE** la demanda y el contenido del presente auto al demandado **ADMINISTRACIÓN DE TRANSPORTE ADMIPUBLICO S.A.S., OPERADOR TAX COLOMBIA S.A.S. e INVERTAXI S.A.S.**, para tal fin, se ordena al apoderado de la parte demandante elabore y tramite el correspondiente citatorio al tenor de lo dispuesto en el artículo 291 Código General del Proceso.

Si la tramitación contemplada en el artículo 291 del Código General del Proceso cumple su objeto, la pasiva deberá proceder a contestar la demanda, por intermedio de apoderado judicial, con el lleno de los requisitos de que trata el artículo 31 del Código Procesal del Trabajo y de la Seguridad Social, dentro del término legal de diez (10) días hábiles, contados a partir del día siguiente de la diligencia de notificación, conforme lo prevé el artículo 74 del Código Procesal del Trabajo y de la Seguridad Social.

En el evento en que no se logre la notificación personal de la demandada con la citada citación, se ordena al apoderado una vez vencido el término de aquélla, elabore y tramite el aviso conforme el artículo 292 Código General del Proceso, en armonía con el artículo 29 de la normatividad procesal laboral, poniendo de presente al demandado que debe concurrir al juzgado dentro de los 10 días hábiles siguientes al recibido de la citación, so pena de designarle curador para la litis.

Finalmente, se **RECONOCE** personería adjetiva al Doctor LUIS JOSÉ HERNÁNDEZ HURTADO, identificado con C.C. N° 79.692.121 y T.P. 284.555 del C. S. de la J., como apoderado de la parte demandante, en los términos y para los efectos del poder conferido.

NOTIFÍQUESE Y CÚMPLASE

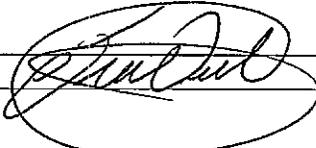
CARLOS ANDRÉS OLAYA OSORIO
Juez

LA

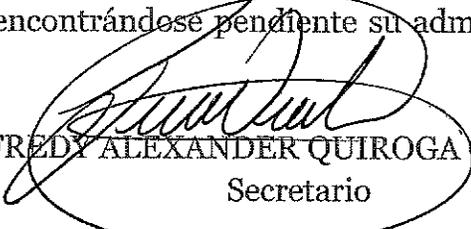
JUZGADO TREINTA Y SIETE LABORAL DEL
CIRCULO DE BOGOTÁ D.C.

La anterior providencia fue notificada en el

ESTADO N° 171 de Fecha 13-12-19

Secretario 

INFORME SECRETARIAL: Bogotá D.C., 19 de noviembre de 2019, informo al Despacho del señor Juez que el presente proceso ordinario ingresó de la oficina judicial de reparto, encontrándose pendiente su admisión. Rad 2019-824. Sírvase proveer.


FREDY ALEXANDER QUIROGA CAICEDO
Secretario

**JUZGADO TREINTA Y SIETE LABORAL DEL CIRCUITO DEL DISTRITO
JUDICIAL DE BOGOTÁ D.C.**



Bogotá D.C., doce (12) de diciembre de dos mil diecinueve (2019)

PROCESO ORDINARIO LABORAL adelantado por GLADYS YOLANDA SERRANO APONTE contra EDIFICIO MAYORCA P.H RAD. 110013105-037-2019-00824-00.

Visto el informe secretarial que antecede y luego de la lectura y estudio del escrito de demanda que por intermedio de apoderado judicial interpuso **GLADYS YOLANDA SERRANO APONTE** contra **EDIFICIO MAYORCA P.H.**, se evidencia que la misma no reúne los requisitos exigidos en los artículos 25 y 26 CPT y de la SS, modificado por los artículos 12 y 14 de la Ley 712 de 2001, por lo que se inadmitirá la misma.

Por lo considerado se resuelve:

PRIMERO: DEVOLVER la demanda de la referencia al apoderado para que corrija las siguientes falencias:

Certificado de Existencia y Representación Legal, si es una persona jurídica de derecho privado que actúa como demandante o demandado (Num. 4 Art. 26 CPT y de la SS).

Como anexo obligatorio deberá allegar el certificado de existencia y representación legal, actualizado y expedido por la autoridad pertinente, del **EDIFICIO MAYORCA P.H.**, a fin de acreditar su existencia jurídica, toda vez que se aportó una documental incompleta.

SEGUNDO: No obstante que el togado no allegó nota de presentación personal de su firma en el poder ante juez, oficina judicial de apoyo o notaria, se efectuó consulta ante URNA-SIRNA validándose efectivamente sus datos, por lo que se **RECONOCE** personería adjetiva al Dr. **EDWIN CAMPUZANO ARBOLEDA**, identificado con C.C. 80.737.643 y T.P. 310.343 del C.S.J., para que actúe como apoderado de la demandante, en los términos y efectos del poder aportado al expediente.

TERCERO: Por los lineamientos del artículo 28 CPT y de la SS, concédase a la parte actora el término de cinco (5) días a efectos de que subsane los defectos enunciados, so pena de rechazo.

NOTIFÍQUESE Y CÚMPLASE


CARLOS ANDRÉS OLAYA OSORIO
Juez

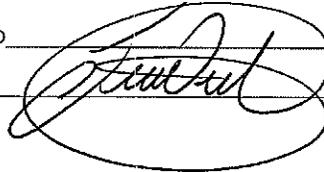
V.R.

JUZGADO TREINTA Y SIETE LABORAL DEL
CIRCUITO DE BOGOTÁ D.C.

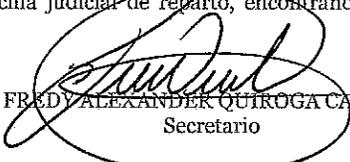
La anterior providencia fue notificada en el

ESTADO N° 171 de Fecha 13-12-19

Secretario



INFORME SECRETARIAL: Bogotá D. C., 11 de diciembre de 2019, al Despacho del señor Juez informando que la presente acción constitucional ingresó de la oficina judicial de reparto, encontrándose pendiente su admisión. Rad 2019-00887. Sírvase proveer.


FREDY ALEXANDER QUIROGA CAICEDO
Secretario

**JUZGADO TREINTA Y SIETE LABORAL DEL CIRCUITO DEL DISTRITO
JUDICIAL DE BOGOTÁ D.C**



Bogotá D.C., doce (12) de diciembre de dos mil diecinueve (2019)

ACCIÓN DE TUTELA adelantada por el señor **JOSÉ EUSTORGIO FORERO PÁEZ** contra **UNIDAD DE ATENCIÓN Y REPARACIÓN INTEGRAL DE VICTIMAS**, Radicación 110013105037 2019 00887 00

El señor **JOSÉ EUSTORGIO FORERO PÁEZ**, instauró acción de tutela en contra de la **UNIDAD DE ATENCIÓN Y REPARACIÓN INTEGRAL DE VICTIMAS**, por la presunta vulneración a su derecho fundamental de petición.

En consecuencia, se **DISPONE**:

PRIMERO: Dar trámite a la acción de tutela presentada por el señor **JOSÉ EUSTORGIO FORERO PÁEZ** contra la **UNIDAD DE ATENCIÓN Y REPARACIÓN INTEGRAL DE VICTIMAS**.

SEGUNDO: Notificar por el medio más expedito a la **UNIDAD DE ATENCIÓN Y REPARACIÓN INTEGRAL DE VICTIMAS**, representada legalmente por **RAMÓN ALBERTO RODRÍGUEZ ANDRADE**, para que en el término de un (1) día, siguiente a la notificación de esta providencia se pronuncie sobre los hechos de la tutela, aportando para ello copia de los documentos que sustenten las razones de su dicho.

TERCERO: COMUNICAR esta decisión a las partes por el medio más expedito.

NOTIFÍQUESE Y CÚMPLASE


CARLOS ANDRÉS OLAYA OSORIO
Juez

JUZGADO TREINTA Y SIETE LABORAL DEL
CIRCUITO DE BOGOTÁ D.C.

La anterior providencia fue notificada en el

ESTADO N° 171 de Fecha 13-12-19

Secretario



